

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00565	Verbal	ASCENCION SANCHEZ CHAGUENDO	JAVIER - SANDOVAL SUÁREZ	Auto Desistimiento Tacito Decreta Terminacion por Desistimiento tacito de EJECUCION por COSTAS adelantada contra el demandado Javier Sandoval Suarez	09/02/2023	1
19001 31 10 003 2016 00379	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ARTEMO MERA GUTIERREZ	CECILIA INGA PILLIMUR	Auto Desistimiento Tacito Decreta Terminacion por Desistimiento Tacito de EJECUCION por OBLIGACION DE HACER adelantada contra la demandada Cecilia Inga Pillimur.	09/02/2023	1
19001 31 10 003 2020 00135	Ejecutivo	MERCEDES ERAZO MACA	NORALDO CALAMBAS MELENJE	Auto resuelve solicitud Auto Interlocutorio N° 078 resuelve solicitud de parte demandada, se requiere a parte demandada y demandante, se requiere a nominador y se corre traslado de solicitud a parte demandante para que	09/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00323	Verbal	SANDRA JOHANA PEREZ URBANO	HEINAR JAIR TULANDE FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 20 DE FEBERO DE 2023, HORA 2:30 P.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P.	09/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00456	Ejecutivo	ERIKA CRISTINA REAL DORADO	EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución. Auto Interlocutorio N° 107 del 09/02/2023 se abstiene de considerar excepciones de merito extemporaneas, ordena seguir adelante con la ejecución, ordena liquidación de la deuda, condena a	09/02/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por ASCENCION SANCHEZ CHAGUENDO, dentro del cual se adelantó ejecución por costas; informando que se debe decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el Núm. 2º del Art. 317 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0109**

Radicación Nro. **2015-00565-00**

El proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por la señora ASCENCION SANCHEZ CHAGUENDO, y en contra de Javier Sandoval Suarez, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo por concepto de costas en contra del demandado, y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, pasa a despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos exigidos por el Núm. 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, y con ello decretar la terminación de la actuación acudiendo a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

El Núm. 2º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, el Lit. b del artículo en cita establece: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente caso, si bien en la actuación bajo examen se emitió auto de seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo por un periodo superior a dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última actuación.

Por otro lado, este proceso no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes, no se ha adelantado actuación alguna de oficio o a petición de parte que interrumpa los términos, y no ha sido presentado por persona incapaz.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para con ello decretar la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito, sin que sea necesario requerimiento previo, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado -si a ello hubiere lugar-, sin que se condene en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base para su admisión.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **TERMINACION** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la EJECUCION por **COSTAS** adelantada en contra del demandado Javier Sandoval Suarez dentro del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y de **SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciado por la señora **ASCENCION SANCHEZ CHAGUENDO**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.-** **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal.

**CUARTO.-** **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, y entréguese al accionante para un eventual o nuevo proceso a instaurar.

**QUINTO.-** **REGRESE** al **ARCHIVO** el expediente una vez notificada por estado y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por LUIS ARTEMO MERA GUTIERREZ, dentro del cual se adelantó ejecución por obligación de hacer; informando que se debe decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el Núm. 2º del Art. 317 del CGP. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0110**

Radicación Nro. **2016-00379-00**

El proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por LUIS ARTEMO MERA GUTIERREZ, y en contra de CECILIA INGA PILLIMUR, en el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer en contra de la demandada, pasa a despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos exigidos por el Núm. 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, y con ello decretar la terminación de la actuación acudiendo a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

El Núm. 2º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, el Lit. b del artículo en cita establece: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente caso, en la actuación bajo examen no se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y ha permanecido inactivo por un periodo superior a un (1) año, contado desde el día siguiente a la última actuación.

Por otro lado, el proceso no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes, la actuación no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, no

se ha adelantado actuación alguna de oficio o a petición de parte que interrumpa los términos, y no ha sido presentada por persona incapaz.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para con ello decretar la terminación de la actuación por Desistimiento Tácito, sin que sea necesario requerimiento previo, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado -si a ello hubiere lugar-, sin que se condene en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal, así como el desglose de los documentos que sirvieron como base para su admisión.

En razón y merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **TERMINACION** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la EJECUCION por OBLIGACION DE HACER adelantada en contra de la demandada Cecilia Inga Pillimur dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por LUIS ARTEMO MERA GUTIERREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.-** **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes, por expresa disposición legal.

**CUARTO.-** **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, y entréguese al accionante para un eventual o nuevo proceso a instaurar.

**QUINTO.-** **REGRESE** al **ARCHIVO** el expediente una vez notificada por estado y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 078

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00135-00

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por MERCEDES ERAZO MACA, en representación de su hija menor LAURA SOFIA CALAMBAS ERAZO, en contra de NORALDO CALAMBAS MELENJE, el demandado pide se le informe el estado de cuenta, que desde febrero de este año cambió de nómina, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en razón a que se pensionó, sus ingresos entonces disminuyeron, para enero de este año no le hicieron descuentos, pide se le autorice consignar lo que debe en la cuenta de ahorros 4-217-42-04112-9 en el Banco Agrario de Colombia, que está a nombre de la menor LAURA SOFIA CALAMBAS ERAZO.

Sobre el estado de cuenta, corresponde a las partes la actualización de la deuda por alimentos, partiendo de la realizada por el Despacho el 2 de febrero de 2022, donde se resuelve objeción sobre liquidación que presentaron las partes. En consecuencia, se requerirá a las partes por sus apoderadas para que procedan de conformidad, concediéndoles un término de ocho (8) días, en donde se piden consideren los abonos realizados, de no presentarse liquidación por las partes, procederá el Despacho en consecuencia.

Sobre el cambio de pagador al demandado, por ende, de quien debe realizar los descuentos por razón de este proceso, se dispone que por secretaria se revise al respecto, de haberse suspendido los descuentos por el motivo que explica el demandado, se procederá a oficiar ante la oficina competente, se entiende la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que realice los descuentos dispuestos en este proceso. Mientras se regularizan esos descuentos, para que no se presenten nuevos atrasos en los pagos de los alimentos y no aumente el monto de deuda, puede el demandado consignar a la cuenta del Juzgado, cuenta de Depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, cuenta número 190012033003, como CONCEPTO UNO (1) y por razón de este proceso y partes.

Finalmente, respecto a que se le autorice que lo adeudado lo consigne en cuenta de ahorros de la hija menor, lo que implicaría el desembargo de su salario, entiéndase ahora de su mesada pensional, se correrá traslado a la demandante por su apoderada para que en un término de cinco (5) días se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 108  
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00323-00

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JOHANA PEREZ URBANO, en contra de HEINAR JAIR TULANDE FERNANDEZ, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo lunes veinte (20) de febrero, del presente año (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

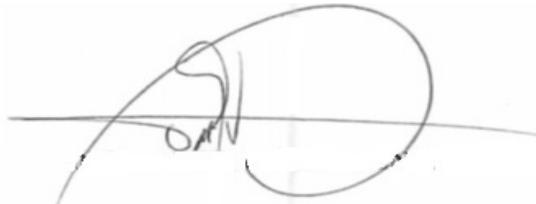
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 107  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00456-00**

**Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderado por ERIKA CRISTINA REAL DORADO, en representación de su hija menor MARIA JOSE VALENCIA REAL, en contra de EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO.**

**CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de conciliación ante Defensora de Familia del ICBF, del 13 de abril de 2022, en donde los progenitores de MARIA JOSE, concilian cuota de alimentos a cargo del padre en favor de su hija, documento que constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.**

**Con fundamento en tal documento, se demandó el cobro de cuotas de alimentos causadas y no canceladas en favor de la menor dicha; el juzgado imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 12 de diciembre de 2022, disponiéndose entre otros, el embargo del salario del demandado, la prohibición de salida del país.**

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia.

El demandado, fue enterado, vía correo electrónico, del auto de mandamiento de pago con el traslado de rigor, el 12 de enero de 2023; mediante apoderada judicial, el 31 de enero de 2023, se pronuncia sobre la demanda y propone excepciones de mérito, actuación de la que entera por la misma vía al abogado de la demandante, quien, el 7 de los cursantes se pronuncia sobre tales excepciones.

En aplicación del artículo 443, numeral 2 del C. G. del Proceso, correspondería citar para audiencia del artículo 392 del mismo código, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 ibídem, en razón a las excepciones propuestas por el demandado. No obstante, se tiene que la contestación a la demanda y presentación de excepciones, fueron allegadas en forma extemporánea, por consiguiente, ese medio de defensa no se lo pueden tener en cuenta, y corresponde entonces dar aplicación al artículo 440, inciso 2º, del estatuto procesal que se cita, que en lo pertinente señala:

*“ . . . Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente (subraya el Juzgado), el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se desembarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Lo anterior se argumenta de la siguiente manera:

Con fundamento en los artículos 431 y 442, numeral 1º, del C. G. del Proceso, en el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, con fecha 12 de diciembre de 2022, se advirtió que la parte demandada contaba con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones. Concretamente, en el numeral tercero de la parte resolutive de ese auto, se dijo:

*“**TERCERO:** NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al ejecutado, se le advierte que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, que, en todo caso, su derecho a la defensa debe ejercerlo mediante apoderado judicial.*

*Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:*

*Al correo electrónico del demandado: por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda, y sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de*

**2022). Debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (el presente auto, demanda, y anexos), el acuse de recibo.**

**De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.**

La parte demandante acredita, que la notificación con el traslado de rigor, al demandado, del auto de mandamiento de pago, demanda, anexos, se efectuó de manera virtual el 12 de enero de 2023, de la misma fecha hay constancia del acuse de recibo.

Atendiendo al artículo 8º de la ley 2213 de 2023, inciso 3º, los términos para contestar a la demanda y proponer excepciones de mérito, empiezan a contarse dos días después, es decir, pasan los días 13 y 16 de enero de 2023, los 10 días para excepcionar se cuentan desde el 17 de enero de 2023, correspondiendo entonces a los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023.

Las excepciones de mérito como se indicó, fueron presentadas el 31 de enero de 2023, vencidos los 10 días, con que el demandado contaba para tal proceder.

Por consiguiente, no es posible atender a las excepciones de mérito, debiendo el Despacho proferir auto de seguir adelante la ejecución, se condenará en costas al ejecutado señalándose en el presente auto las agencias en derecho causadas, se requerirá para que se realice la liquidación de la deuda por alimentos, y se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** Por haberse presentado en forma extemporánea, se abstiene el Despacho de considerar y dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO, mediante apoderada judicial.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de EDISON ARBEY VALENCIA IDROBO, en favor de su hija menor MARIA JOSE VALENCIA REAL, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00).**

**QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso, en nombre y representación del demandado, en la forma y términos del poder otorgado, a la Doctora ZULEYMA HENAO FAJARDO.**

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**